***ANTEPROYECTO DE LEY MODIFICATIVO DE LA 18.083***

*ANTEPROYECTO DE LEY*

*AJUSTES A TASA DE CONTROL REGULATORIO DEL SISTEMA FINANCIERO*

Artículo 1°. - Sustituyese el artículo 95 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 95. Estructura.- Créase la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero, que se devengará por las actividades de regulación o supervisión desarrolladas por el Banco Central del Uruguay*.

Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 96 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 96. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades reguladas o supervisadas por el Banco Central del Uruguay.*

Artículo 3º.- Sustituyese el artículo 97 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 97. Destino de lo recaudado.- El total de lo recaudado por la tasa que se crea, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, se destinará a la financiación del costo de regulación y supervisión financieras del Banco Central del Uruguay.*

Artículo 4º.- Sustituyese el texto del artículo 98 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 98. Base de cálculo, alícuotas y regulación.- La base de cálculo y la alícuota de la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero será precisada en la regulación del Poder Ejecutivo previa propuesta fundada del Banco Central del Uruguay.*

*Se establece una tasa básica de 12.000 UI (unidades indexadas doce mil) anuales por sujeto pasivo para atender un costo básico de registro y recepción de información, el que se deducirá de la tasa correspondiente según el siguiente detalle:*

*A) Para las empresas de intermediación financiera, la alícuota no podrá superar el 0,75 º/oo (uno por mil) del promedio anual del total de los activos propios que administren.*

*B) Para las empresas administradoras de crédito y las entidades otorgantes de créditos, la alícuota no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) del promedio anual del total de los activos propios que administren.*

*C) Para las empresas de seguros, reaseguros y las mutuas, la alícuota no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) de los ingresos brutos anuales. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros (Título 6 del Texto Ordenado 1996).*

*D) Para las administradoras de fondos de ahorro previsional y administradoras de fondos de inversión la alícuota no podrá superar el 1 º/ooo (1 por diez mil) del promedio anual de los fondos administrados.*

*E) Para las Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas la alícuota no podrá superar el 1 º/oooo (1 por cien mil) del promedio anual del volumen operativo.*

*F) Para el mercado de valores la alícuota no podrá superar:*

*a. Bolsas de Valores y Empresas Administradoras de Plataformas de Financiamiento Colectivo: el 1 º/oooo (1 por cien mil) del promedio anual del volumen operativo.*

*b. Intermediarios de valores: el 2 º/ooo (2 por diez mil) del promedio anual de la cartera objeto de su actividad.*

*c. Gestores de portafolio: el 3 º/oooo (3 por cien mil) del promedio anual de la cartera objeto de su actividad.*

*d. Asesores de inversión y Representaciones: el 2 º/oooo (2 por cien mil) del promedio anual de la cartera objeto de su actividad.*

*G) Los Emisores de valores de oferta pública pagarán una tasa fija de 6000 UI (unidades indexadas seis mil) anuales o su prorrata mensual, por emisión vigente inscripta en el registro de mercado de valores que lleva el Banco Central del Uruguay.*

*H) Para las empresas de servicios financieros la alícuota no podrá superar el 1 º/ooo (1 por diez mil) del promedio anual del volumen de operaciones reguladas.*

*I) Para las empresas de transferencias de fondos la alícuota no podrá superar el 2 º/ooo (2 por diez mil) del promedio anual del volumen de operaciones reguladas.*

*J) Para las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico, el 1‰ (uno por mil) de los fondos administrados.*

*K) Para el resto de las instituciones reguladas se establecerá el monto imponible y alícuota correspondiente, considerando la que mejor se ajuste a la naturaleza de su actividad, su impacto en la estabilidad y solvencia del sistema financiero, guarde relación con el costo asociado de su regulación y supervisión y evite arbitrajes regulatorios, conforme a los siguientes marcos:*

*a. 2 º/oo (dos por mil) del promedio anual del total de los activos propios que administren.*

*b. 2 º/oo (dos por mil) de los ingresos brutos anuales.*

*c. 1 º/ooo (1 por diez mil) del promedio anual de los fondos administrados.*

*d. 2 º/ooo (2 por diez mil) del promedio anual de la cartera objeto de su actividad.*

*e. 2 º/ooo (2 por diez mil) del promedio anual del volumen de operaciones reguladas.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes el Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos y máximos de la referida tasa en atención a la naturaleza de las actividades reguladas.*

Artículo 5º.- Sustituyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, con las modificaciones incorporadas por la Ley Nº 19.566 de 8 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 20. No estarán comprendidas en las precedentes exenciones tributarias las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social.*

*Cuando el personal extranjero que trabaje en la zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes.*

*Tampoco estará comprendida en las precedentes exenciones tributarias la tasa de control regulatorio del sistema financiero.*

*Las rentas derivadas de la explotación de derechos de la propiedad intelectual y otros bienes intangibles estarán exentas siempre que provengan de actividades de investigación y desarrollo realizadas dentro de las zonas francas.*

*Cuando los referidos bienes se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual, las rentas derivadas de los mismos estarán exoneradas exclusivamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos o costos directos incurridos para desarrollar dichos activos incrementados en un 30% (treinta por ciento), sobre los gastos o costos totales incurridos para desarrollarlos. A tales efectos, se considerará en el numerador, entre otros, los gastos o costos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas o con partes residentes vinculadas, no estando comprendidos los gastos o costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, ni los servicios contratados con partes vinculadas no residentes. El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración.*

*Disposición Transitoria. - La exclusión de la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero de las exenciones tributarias previstas en el artículo 19 de la Ley Nº 15.921, se aplicará a los regulados o supervisados del Banco Central del Uruguay que adquieran la calidad de usuarios de Zonas Francas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.”*

***ANTE PROYECTO DE LEY MODIFICATIVO DE LA 19.210***

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley N° 19.210 de 24 de abril de 2014, por el siguiente:

*ARTÍCULO 6°. (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3° de la presente ley, pudiendo además brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, así como las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades. En ningún caso, podrán realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.*

*No se entenderá por otorgamiento de crédito a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior la acreditación de fondos al instrumento de dinero electrónico de sus clientes - sin cargo alguno para éstos - que las instituciones emisoras de dinero electrónico efectúen por el término que fije el Banco Central del Uruguay con un máximo de dos días hábiles que pueden insumir los procedimientos necesarios para que los fondos cargados al instrumento ingresen a las cuentas de dichas instituciones.*

*Durante el término y a los solos efectos de dicha acreditación no será exigible la simultaneidad entre emisión de dinero electrónico y recepción de los fondos por parte del emisor establecida en el literal c) del artículo 2 de la presente Ley.*

*Exceptuase de la prohibición de otorgar crédito establecida en el primer inciso, a los adelantos con capital propio que las instituciones emisoras de dinero electrónico acuerden realizar a sus clientes por el período que insumen los procedimientos de liquidación de las colocaciones o inversiones que los titulares de los referidos instrumentos hayan realizado a través de los mismos de acuerdo a la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay. Los adelantos deberán ser sin cargo para los clientes y su plazo no podrá ser superior a dos días hábiles*.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 8 de la Ley N° 19.210 de 24 de abril de 2014, por el siguiente:

*ARTÍCULO 8°: (Protección contra la insolvencia de la institución depositaria).-*

*Todos los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico que no hayan sido utilizados por sus titulares al momento de suspensión de actividades o liquidación de la empresa de intermediación financiera donde la institución emisora de dinero electrónico tenga radicados sus fondos, así como aquellos que – en tales circunstancias - estuviesen pendientes de acreditación en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007*.

Artículo 3.- Incorpórese a la Ley N° 19.210 de 24 de abril del 2014 el artículo 8 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 8° bis: (Intercambio excepcional de información).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán intercambiar entre sí y con las instituciones de intermediación financiera, con carácter excepcional y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, la información de saldos, movimientos y operaciones correspondientes a instrumentos de dinero electrónico de sus clientes, así como la información confidencial que reciban o tengan de dichos clientes, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros*.